

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No 480 del 20 de junio de 2023. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2023.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No 648/

REFERENCIA:	VERVAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN:	760013103018-2020-00106-00
DEMANDANTES:	LUIS EDUARDO PUERTAS BOTERO
DEMANDADOS:	HUMBERTO JUNIOR VALDERRAMA

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No 480 del 20 de junio de 2023.

II. RECURSO.

Indica el apoderado judicial de la parte demandada HUMBERTO JUNIOR VALDERRAMA como sustento del recurso presentado, que dentro de la solicitud de prueba testimonial sobre los señores JUAN MANUEL ARANGO y ANDREA CAROLINA ESCOBAR, claramente expresó la razón por la cual debería ser llamados al estrado judicial, y en ese efecto, señaló que lo eran en su calidad de actual poseedor y arrendataria del bien materia de litigio, en su orden, y en ese orden, se entiende que su relato gravita en si poseen vínculos o no con el actual demandado o el bien inmueble. Ahora, en gracia de discusión, si el Juzgado estimaba que la prueba testimonial aludida no fue reclamada en términos que dicta la norma procesal, era deber del Juez en armonía con del artículo 42 y 170 del C. G. del Proceso, ordenarlas de oficio, máxime cuando en el hecho noveno del escrito opositor, se menciona que el bien objeto de litigio se encuentra en manos de terceros.

El traslado del presente recurso de surtió conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo9 de la Ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 138 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga la recurrente.

El objeto de fundamental de la prueba consiste en llevarle al Juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos alegados como fundamento de las pretensiones o de las excepciones, en la búsqueda del reconocimiento del derecho perseguido (artículos 164 y 167 del C.

G. del Proceso), pero para que sean apreciadas por el Juez, es necesario que hayan sido solicitadas en debida forma, practicadas e incorporadas al proceso dentro del término y oportunidad establecida por la ley procesal (artículo 173 ibídem).

En cuanto al régimen probatorio, concretamente a las pruebas de oficio y/a petición de parte, el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”*

A su turno, en torno a la prueba testimonial, establecen los artículos 212 y 213 ibídem, que:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”

De lo anterior, se desprende que, constituyen en requisitos formales para decretar la prueba testimonial, el manifestar:

1. Nombre y apellido del citado
2. Domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y
3. Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Los anteriores requisitos, han sido confirmados, por el Consejo de Estado a través de la sección tercera, fechada 28 de mayo de 2013 dentro del radicado No 1001-03-26-000-2010-00018-00 (384555) Consejo Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez:

*““(…) Sobre esa materia [enunciación del objeto de la prueba testimonial] resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de Procedimiento Civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise **cuál es el objeto del testimonio cuyo decreto y práctica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba;** de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cuál es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vio (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*

En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonadamente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente; sólo con ese conocimiento podría impugnar de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)”

Con ponencia del mismo Consejo, en decisión del 11 de julio de 2012, dentro del proceso con radicado 3001-23-31-000-2011-00248-01 (43762), y frente a la necesidad de indicar los hechos que pretender demostrarse con cada prueba testimonial, indicó:

*“(…) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a **demostrar los hechos de la demanda** respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, **en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció** y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (…)”*

Si la enunciación sucinta de los hechos era un requisito ya en el anterior código procedimental, la expedición del CGP torna este requisito aún más exigente, pues al respecto, el tratadista nacional Nattan Nisimblat señala:

*“3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte asegura el principio de lealtad. el artículo 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el CGP impone la carga de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica [pues] bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción”¹*

Y cita a pie de página el autor: *“el [requisito] de denunciar el objeto del testimonio, pretende establecer que ese medio probatorio es conducente y pertinente. (Azula Camacho, Jaime[2008]. Manual de Derecho procesal, 3ra. Ed. Bogotá, Temis, p. 133.”*

Con mayor precisión aun, en la 4ta edición del referido libro del año 2015, en la página 131, el tratadista en mención refiere:

“El artículo 212 del Código General del Proceso preceptúa que la indicación del objeto del testimonio se concrete a los hechos. es un punto intermedio entre lo detallado y lo genérico. Entonces, por ejemplo, se cumple con esa exigencia en un proceso reivindicatorio al indicar que se trata de probar la posesión del demandado o en un proceso de divorcio o separación de cuerpos, el abandono del hogar por el cónyuge demandado.

*Es frecuente en algunas demandas decir que la prueba testimonial se solicita con el objeto de establecer los hechos que la fundan, **nos parece que esa modalidad no se ajusta a las exigencias de la norma, por cuanto es demasiado amplia e imprecisa.** Esto es particularmente relevante cuando los hechos son varios y algunos requieren ciertos medios probatorios, como en la promesa de contrato, que debe constar por escrito.”*

Para el caso en particular, teniendo en cuenta por un lado, las actuaciones surtidas en el trámite y por el otro, el compendio normativo y doctrinal antes referido, se puede concluir que efectivamente en el acápite de pruebas la parte demandada si bien solicita varios testimonios de ahí que exponga los nombres y apellidos de quienes deben ser citados, la calidad que ostentan y las direcciones donde serán ubicados, respecto al objeto de la misma, solo entra a exponer que estas *“personas abajo mencionadas, sean escuchados y rindan su declaración juramentada”*, es decir, no indica qué hechos o alegaciones específicas pretende acreditar con cada uno de los llamados.

En ese orden, es menester entonces indicar al recurrente que el Legislador de manera expresa impuso la obligación de que al solicitar esta clase de pruebas, el solicitante deba enunciar de manera concreta los hechos objeto de ese medio probatorio, no como una carga meramente formal, sino sustancial, sin que pueda una afirmación genérica y amplísima constituirse en patente de corso para obviar los requisitos determinados en el artículo 212 del C. G. del Proceso, los cuales son de imperativo cumplimiento, pues es claro que todos los testigos van a deponer sobre hechos expuestos en el incidente, sin embargo, lo que exige el compendio normativo señalado, es que se determine claramente, con cada uno, cual o cuales de los hechos se pretende acreditar a través de ese medio, pues dicho sea de paso, habrá algunos para los que sea inadmisibles, inconducentes,

¹ Nissimblat Nattan, Derecho Probatorio, Ed. DOCTINA Y LEY, Primera Edición, Bogotá, 2013. pág. 2496 y ss.

inútil o improcedente su recibo y el juez está en el deber de determinarlo en el auto que decreta o niegue dicho medio.

En ese orden argumentativo, es claro entonces para el Despacho que efectivamente las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen los requisitos de esta clase de prueba y, por ende, su negativa se encuentra claramente sustentada en el Ordenamiento Procesal.

Ahora, respecto a la solicitud de que sean decretadas como prueba oficiosa, es menester, conforme a lo establecido en el artículo 169 del C. G. del Proceso, revisar si estos testigos aparecen mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de partes, lo que en efecto se avizora cumplido, si en cuenta se tiene la diligencia de entrega del bien, la cual fue practicada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, en donde entre otras cosas, se expone que estando en el bien inmueble materia de litigio fueron atendidos por el señor JUAN MANUEL ARANGO en su calidad de poseer del bien en donde funciona un hotel y así mismo, se aporta certificado de existencia y representación legal en donde se avizora que la señora ANDREA CAROLINA ESCOBAR, obra como propietaria inscrita del establecimiento de comercio denominado HOTEL VIP TERRAZA DE SAN ANTONIO el cual funciona en el bien materia de restitución, por lo tanto, se encuentra mérito para que dichos testimonios sean decretados, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

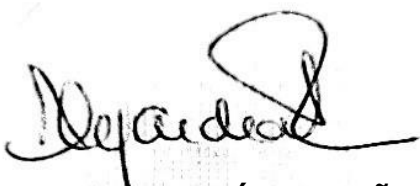
En consecuencia, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4 del acápite de pruebas de la parte incidentante determinada en auto interlocutorio No 480 del 20 de junio de 2023, por el cual se denegó el decreto de pruebas testimoniales, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO, el recaudo de prueba testimonial a favor de los señores JUAN MANUEL ARANGO y ANDREA CAROLINA ESCOBAR, para lo cual, se insta a la parte incidentante para que garantice la asistencia dichos sujetos a la hora y fecha programada en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza